

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Construalquilamos JYB S.A.S. y otro
Radicación	05001-31-03-008-2023-00143-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	026
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Construalquilamos JYB S.A.S. y Yeison Johan Orozco Hidalgo.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante autos del 05 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023 (pdf 03 y 07, respectivamente, del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Construalquilamos JYB S.A.S. y Yeison Johan Orozco Hidalgo, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 013036110002946

a)-CAPITAL: La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)**, por el capital insoluto.

b)-INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 23 de marzo de 2023.

c)-INTERESES CORRIENTES: Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.329.748)**.

d) Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.330.000)**, por "otros conceptos".

e) INTERESES DE MORA POR LAS CUOTAS NO CANCELADAS ANTES DE LA EXIGIBILIDAD: La suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$11.077.290)** correspondiente entre el 06 agosto de 2022 y el 22 de marzo de 2023.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PAGARÉ No. 013036110002427

a)-CAPITAL: La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOS PESOS M/L (\$65.000.000)**, por el capital insoluto.

b)-INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 23 de marzo de 2023.

c)-INTERESES CORRIENTES: Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$8.654.119)**

d) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.480.750)**, por "otros conceptos.

e) INTERESES DE MORA POR LAS CUOTAS NO CANCELADAS ANTES DE LA EXIGIBILIDAD: la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.668.684)** correspondiente entre el 06 de julio de 2022 y el 22 de marzo de 2023.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados se encuentran notificados de manera personal desde el 18 de julio de 2023.

Durante el traslado, no hubo pronunciamiento de los demandados.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias y embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la

cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el señor Yeison Johan Orozco Hidalgo en nombre propio y como representante legal Construalquilamos JYB S.A.S. a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la

ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de once millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta pesos (\$11.345.560), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Construalquilamos JYB S.A.S. y Yeison Johan Orozco Hidalgo en los términos de los autos del 05 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023 (pdf 03 y 07, respectivamente, del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de once millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta pesos (\$11.345.560), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', enclosed in a thin black rectangular border.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02